

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CONSORCIO RIEGO Y DRENAJE DE VILLA REGINA GENERAL ENRIQUE GODOY Y CHICHINALES C/ BENEDETTI AGROPECUARIA S C A S/ EJECUTIVO**", (RO-01773-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Corresponde resolver la contienda de competencia originada entre la Unidad Jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo Nro. 15 y la Unidad Jurisdiccional en lo Civil y Comercial Nro. 1.

II. Referidas en breve resumen las argumentaciones por razones de economía y dado que pueden leerse en los hipervínculos, surge que el Juez en lo Contencioso Administrativo se **declara incompetente** atento a tramitar ante la Unidad Jurisdiccional N° 1 la quiebra "Benedetti Agropecuaria SCA s/ Quiebra, Expte. (Expte N°767- 97/2) y conforme a lo ordenado por el artículo 132 de la Ley 24.522, ordenando la remisión.

Recibida la causa, la Jueza de la UJ en lo Civil y Comercial Nro. 1 **se opone** a la competencia atribuida por entender que el fuero de atracción no opera respecto de los créditos posteriores a la sentencia de quiebra.

Obra **dictamen fiscal**.

III. Llegado el expediente para resolver la contienda, conforme a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Concursos y Quiebras, que dispone que la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que tramita todas las

acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo supuestos de excepción entre los que no se encuentra el caso, considero que corresponde la competencia para entender en el juicio a la Unidad Jurisdiccional en lo Civil y Comercial Nro. 1 , debiendo remitírsele el expediente para su radicación.

Por lo demás razones de orden práctico aconsejan seguir el criterio que se propicia por aplicación del principio de universalidad, colectividad y concurrencia que rige en el proceso falencial. Agregando que de conformidad al art. 237 de dicha norma la inhabilitación de las personas jurídicas en caso de quiebra es definitiva -salvo lo supuestos allí contemplados- por lo cual, eventualmente, el acreedor podría perseguir el patrimonio remanente una vez liquidada y concluida la quiebra, integrando el inmueble -que genera la presunta deuda por el que se inicia la ejecución- el activo de aquélla, pudiendo incluso evaluarse en el ámbito de dicho proceso falencial la calificación de los importes aquí reclamados como gastos de conservación (art. 240 norma citada). Para concluir, la Sindicatura debe ser parte en el presente en virtud de carecer la fallida de legitimación procesal (art. 110 norma citada).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Corresponde la competencia para entender en el juicio a la Unidad Jurisdiccional en lo Civil y Comercial Nro. 1, debiendo

remitírsele el expediente para su radicación.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., ofíciense y vuelvan a la Unidad Jurisdiccional nro. UNO.-